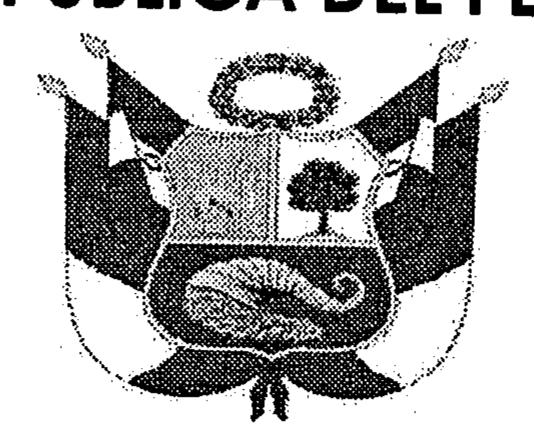
### REPUBLICA DEL PERU



## GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 03522019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR Piura. 2 8 MAY 2019

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por los señores MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE, contra la Resolución Directoral Regional N°0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019, el Informe N°0247-2019-GRP-440010-440011 de fecha 21 de mayo del 2019 y demás actuados en setenta y uno (71) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, se RESOLVIÓ: "ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor MERCEDES ALEX MORALES COTRINA (identificado con DNI N°03499309), con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/4,150.00) por la comisión de la Infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la señora FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE (identificado con DNI Nº 44319421), PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1J-558, (...)" (sic).

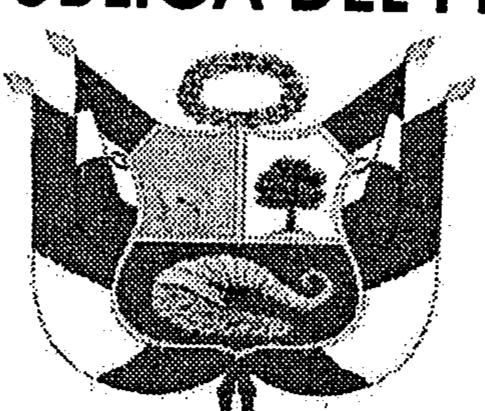
Que, mediante Escrito de Registro N° 03480 de fecha 08 de mayo del 2019, los señores MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE, han presentado Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019, argumentando lo siguiente: i) Que, la Sanción de Multa vulnera el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad estipulado en el Título Preliminar de la Ley 27444, debido a que se el suscrito se desempeña como Chofer Profesional teniendo como ingreso diario S/.30.00, siendo imposible cancelar el importe de S/.4,050.00, ya que pondría en riesgo su subsistencia y la de sus hijo ; ii) Que, la medida preventiva de internamiento de vehículo PIJ-588, vulnera el principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, ya que dicho vehículo es su única herramienta de trabajo, por lo que solicita la inmediata liberación; iii) Adjunta como nuevas pruebas: Copias de DNI de sus dos hijos, con la finalidad de acreditar la desproporcionalidad en la multa impuesta, adjunta también Copia de la Búsqueda Vehicular de SUNARP, con el fin de probar que el vehículo incautado es su única herramienta de trabajo.

Que, con el Numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley Nº 27444, Ley del Texto Único Ordenado Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO LPAG), el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019 a los administrados MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE el día 16 de abril del 2019 tal y como se corrobora a folios cuarenta y ocho (48) del presente expediente administrativo, por lo que los administrados tenían plazo hasta el 08 de mayo del 2019 para impugnar la mencionada resolución, precisándose que el 01 de mayo del 2019 fue feriado calendario. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 08 de mayo del 2019, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.



## REPUBLICA DEL PERU



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 03522019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR Piura, 28 MAY 2019

Asimismo, el Artículo 217º de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en <u>nueva prueba</u>.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la autoridad administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratarse de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

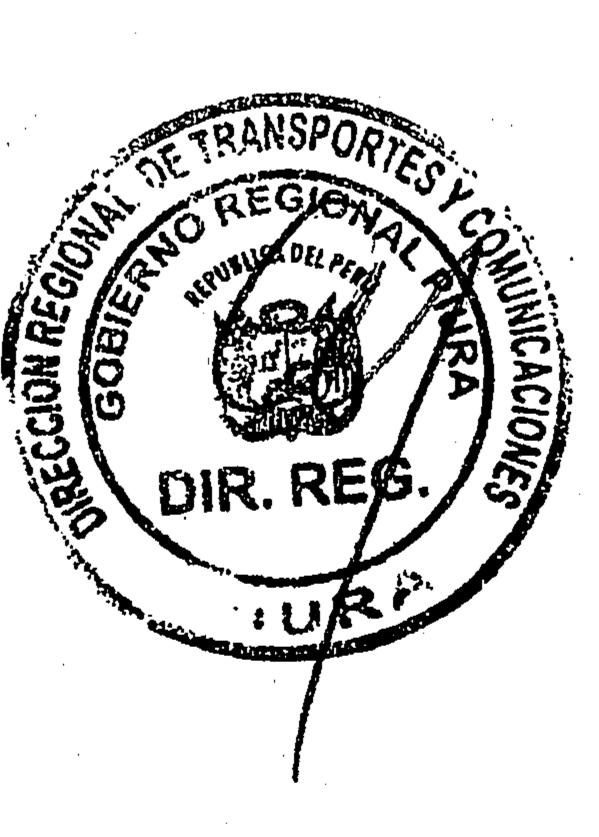
Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente, se aprecia que los señores MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE, adjuntan como "nuevo medio de prueba" tal y como lo señalan en su escrito lo siguiente: Copia de DNI de Flor Elda Yangua Campoverde (fl. 64), Copia de DNI de Mercedes Alex Cotrina Morales (fl.6), Copia de DNI de Piero Yangua Morales (fl.62), Copia de Constancia de Nacimiento (fl.61), Copia de Informe Psicopedagógico (fl.54-56), Copia de Informe Psicológico (fl.50-53).

Que, valorados los "nuevos medios de prueba" se determina que estos **no acreditan** que el día de la intervención el conductor del vehículo no se encontraba brindado el servicio de transporte sin autorización, toda vez que con los documentos presentados por los administrados solo tratan de acreditar que no cuentan con los medios económicos para cancelar la sanción impuesta.

Al ser ello así, se advierte que no existen medios de prueba que desvirtúen las afirmaciones efectuadas por el Inspector en el Acta de Control, no logrando enervar el valor probatorio del Acta de Control y la presunción legal que los hechos en ella recogidos corresponden a la realidad; tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en cual establece que: "Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de Auditorias anuales de servicios y las Actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ella recogidos".

En tal sentido queda verificado que los Medios de Prueba presentados no desvirtúan la infracción al Código F.1 del Anexo 2 Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

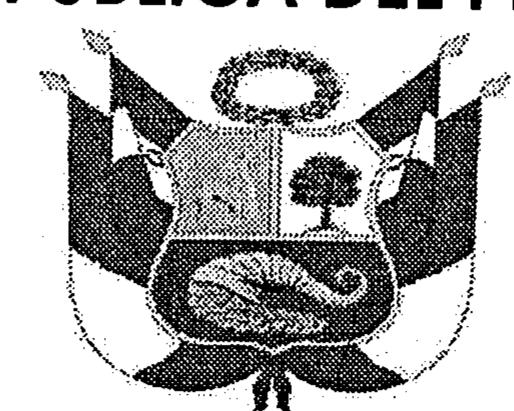


OFICINA DE ASESORIA LEGAL

CONTROL DE LEGAL

CON

### REPUBLICA DEL PERU



# GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 03522019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR Piura, 28 MAY 2019

En consecuencia, al no tener los medios de pruebas ofrecidos la fuerza probatoria para desvirtuar la infracción detectada, deviene en INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por los señores MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE contra la Resolución N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ASES ORIA

LEGAL

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por los señores MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE contra la Resolución N° 0215-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución los señores MERCEDES ALEX MORALES COTRINA y FLOR ELDA YANGUA CAMPOVERDE, ambos con domicilio sito en MZ. O LOTE 11- CIUDAD BLANCA DEL PESCADOR PARTE ALTA- Distrito y Provincia de Paita, Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 03480 (fl. 49-67), así como también el informe N° 0247-2019-GRP-440010-440011 de fecha 21 de mayo del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

RECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y POUNTICARIONES PIU

g. Cesar O. Arizama Garcia DIRECTOR REGIONAL